Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00074-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	**Nulidad y restablecimiento del Derecho**
Radicado	**13-001-33-33-005-2020-00074-00**
Demandante	**SAMIR SOSSA JULIO**
Demandado	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Auto interlocutorio No.	**177**
Asunto	**Decidir sobre admisión**

Sea lo primero precisar que la presente demanda fue presentada en vigencia del decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", por lo que se hará el estudio de la misma conforme a dicha normativa, en concondancia con las dispiciones del c de P. A y de lo C.A (ley 1437 de 2011).

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **SAMIR SOSSA JULIO,** a través de su apoderado Dr. Clemente Enrique Canabal Montero, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.-**

No se exige el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por cuanto la demanda versa sobre la reliquidación de un derecho cierto e indiscutible (asignación de retiro), asunto no conciliable (art. 161).

En cuanto a la oportunidad, y como quiera que se demanda la nulidad del oficio No. 549931 de 09 de marzo de 2020, a través de la cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro, prestación periódica vitalicia, puede demandarse en cualquier tiempo según lo dispone el artículo 164, numeral 1° literal c) del CPACA.

Verificados los demás requisitos se advierte lo siguiente:

- **Falta de acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020**

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 que señala:

> "(…)
>
> ***En cualquier jurisdicción****, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario o el***

funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. …"

En presente asunto no se acredita la remision al demandado Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional, copia de la demanda con todos sus anexos.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

> ***"Artículo 170.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítese la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer a la Dr. Clemente Enrique Canabal Montero como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00074-00
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cfdf5fb83c309af69fd7290fcfca1c154e81676834e9673c4d68cf7e19eb88d
Documento generado en 30/07/2020 09:27:31 a.m.